

## **Secretaría de Finanzas**

### **ACUERDO No. 817-2018**

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de noviembre de 2018

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 247 de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que el “Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas” contenido en el Acuerdo No.481-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 10 de agosto de 2017 y sus reformas contenidas en el Acuerdo No.609-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 02 de octubre de 2017 y el Acuerdo No.725-2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, deben ser adecuadas conforme a la actividad económica y costumbre comerciales.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario ampliar el plazo de contenido en el Artículo 76-A del “Reglamento del Régimen

de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas” al 01 de febrero de 2019, para que los obligados tributarios adecúen sus sistemas.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario esclarecer la forma de aplicación de las sanciones formales aduaneras en el marco de la norma supranacional Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, así como los Artículos 55 Numeral 14 y 117 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario aplicar medidas en aras de la simplificación administrativa con el objetivo de asegurar una adecuada administración y eficiencia en los procesos referente a trámites tributarios y aduaneros.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública y sus Reformas, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le compete todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Artículo 195 Numeral 3 del Código Tributario la misión de la Administración Tributaria y de la Administración Aduanera debe estar orientada a optimizar la recaudación, mediante la administración, aplicación, fiscalización, supervisión, revisión, control eficiente y eficaz, ejecución de cobro, de los tributos internos y aduaneros, según corresponda.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son Atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República, y cuidar de su ejecución.

#### **POR TANTO**

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 247 y 351 de la Constitución de la República; Artículo 82 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 205, 326 y 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 8, 9, 55 Numeral 14, 87, 117 y 160 del Código Tributario; Artículos 29 Numeral 15), 36 Numeral 8), 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; y el Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 76-A del Reglamento del “Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, adicionado mediante el Artículo 2 del Acuerdo No.725-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2018”, el cual debe leerse de la forma siguiente:

**“ARTÍCULO 76-A. PERÍODO DE TRANSICIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE FACTURA, BOLETAS DE COMPRA Y FACTURA PREVALORADA.** Las Facturas, Boletas de Compra y Facturas Prevaloradas que sean emitidas hasta el 28 de febrero de 2019, sin incluir los requisitos referentes a los Datos del Adquirente Exonerado y los Descuentos y Rebajas otorgados, establecidos en los Artículos 10, 11, 15 y 20 del presente Reglamento, serán documentos válidos para respaldar el crédito fiscal del Impuesto sobre Ventas y costos o gastos del Impuesto sobre la Renta, Contribución Social del Sector Cooperativo u otro tributo que grave las utilidades netas o excedentes netos.

A partir del 01 de marzo de 2019, todos los obligados tributarios, indistintamente de la modalidad de impresión de documentos fiscales que utilicen, únicamente deben emitir documentos fiscales que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo debe ser sancionado por la Administración Tributaria conforme a lo establecido en el Código Tributario y demás marco legal aplicable.”

**ARTÍCULO 2.-** Reformar el Artículo 8 del Acuerdo No.725-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de noviembre de 2018, el cual debe leerse de la forma siguiente:

**“ARTÍCULO 8.-** Derogar las disposiciones siguientes:

1. El Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión,

Contenido en el Acuerdo No.462-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de julio de 2014; y,

2. El Artículo 2 Numeral 3 del Instructivo Tributario Aduanero para la Aplicación del Artículo 15 Inciso D) de la Ley del Impuesto sobre Ventas, contenido en el Acuerdo No.424-2018 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 09 de abril de 2018.”

**ARTÍCULO 3.-** La sanción establecida en el Artículo 160 Numeral 6 del Código Tributario contenido en el Decreto No.170-2016 y sus reformas, se debe aplicar después de que las personas naturales o jurídicas hayan ejercido el derecho de rectificación establecido en el Artículo 82 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), los Artículos 326 y 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y el Artículo 55 Numeral 14 del Código Tributario contenido en el Decreto No.170-2016 y sus reformas.

El derecho de rectificación puede ser aplicado de oficio o a instancia de los obligados tributarios de la forma siguiente:

1. El obligado tributario, sin que haya mediado un requerimiento de rectificación, puede solicitar la rectificación de la información incorrecto o con omisiones de las declaraciones sin el pago de sanción alguna. Ante dicha solicitud, la Autoridad Aduanera concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la citada solicitud, para que el obligado tributario efectúe la rectificación solicitada.
2. Cuando la Administración Aduanera determine que existe en las declaraciones información incorrecta o con omisiones, que incida o no en la base imponible

del tributo, debe requerir al obligado tributario, para que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, rectifique la declaración, misma que quedará sujeta a aprobación de la Autoridad Aduanera.

3. Cuando la rectificación implique disminución del tributo a pagar o aumente el saldo a favor del obligado tributario se debe aplicar las reglas establecidas en el Artículo 117 del Código Tributario.
4. El incumplimiento del requerimiento de Rectificación de la Declaración debe ser sancionado conforme a lo establecido en el Artículo 160 Numeral 6 del Código Tributario.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

**MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA**

Subsecretaria de Coordinación General de Gobierno

Por delegación del Presidente de la República

Acuerdo Ejecutivo Número 023-2018 Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de abril de 2018

**ROCÍO IZABEL TÁBORA MORALES**

Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas